

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Ángel Colín López

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 15 de febrero de 2018	6a. época	5578
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Declaratoria por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

.....Pág. 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

UNIDAD DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS (UPAC)

Resumen de Convocatoria de la Licitación Pública Nacional, Presencial Número EA-N01-2018, referente a Adquisición de certificados, hologramas y certificados de rechazo para el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2018, para la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

.....Pág. 34

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE SALUD

HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE

Resumen de Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LE-917038987-E1-2018 referente a la prestación del servicio de alimentación para pacientes y personal del Hospital del Niño Morelense para el ejercicio 2018.

.....Pág. 35

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF MORELOS)

Convocatoria 01, respecto a la Licitación Pública Nacional Presencial Número EA-N01-2018, referente a la adquisición y distribución de Desayunos Escolares y Despensas para el ejercicio fiscal 2018, del Sistema DIF Morelos.

.....Pág. 36

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA

Acuerdo por el que se aprueba la solicitud de la modificación para el cambio de uso de suelo de dos predios, el primero denominado “Los Huertos de San Juan” ubicado en: carretera libramiento Cuautla-Ocuituco kilómetro 1.5, colonia Tlacotitlán, municipio de Yecapixtla Morelos, y el segundo denominado “Residencial Bellavista” ubicado en: carretera Yecapixtla-Huesca s/n, km 2.4, colonia San Marcos, municipio de Yecapixtla, Morelos, para dar cumplimiento al decreto publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” no. 5542 de fecha 11 de octubre de 2017.

.....Pág. 37

Mapas anexos.

.....Pág. 40

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Diputado Alberto Martínez González, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/435/16, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente;

c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, los Diputados, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos respecto del Poder Judicial;

d) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1829/17 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, fue remitida a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente;

e) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, los Diputados, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

f) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1830/17, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, fue remitida a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente;

g) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, los Diputados, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos;

h) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1831/17, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente;

i) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, los Diputados, se dio cuenta por el Pleno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de Justicia Laboral, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu;

j) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1832/17, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, fue remitida a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente;

k) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta por el Pleno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con el propósito de otorgarle autonomía constitucional, presentada por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, y

l) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1833/17, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, fue remitida a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis de las iniciativas de los legisladores, proponen lo siguiente:

El Diputado Alberto Martínez González, propone transformar la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en una sala de número.

Respecto de la Iniciativa de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se plantea la desaparición del Consejo de la Judicatura Local, así como también transformar la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en una sala de número.

Respecto de la siguiente Iniciativa de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se plantea agregar dos Magistrados más al Tribunal de Justicia Administrativa y, como consecuencia, una reestructuración de todo el Tribunal.

Respecto de la iniciativa del Gobernador Constitucional sobre Justicia Laboral, se trata de plasmar en la Constitución Local la parte correspondiente al estado de Morelos respecto de la reforma federal en la materia.

Por último, respecto a la Iniciativa que reforma la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene como finalidad que la Fiscalía General sea un organismo constitucional autónomo.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Respecto de la iniciativa del Diputado Alberto Martínez González:

“El principio de división de poderes está previsto tanto en la Constitución Federal como en las Constituciones estatales.”

“El artículo 116, primer párrafo de la Constitución Política Federal, establece que: “el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, los cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.”

“En el ámbito local, el artículo 20 de la Constitución, entre otras cosas establece que el poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo el Título Quinto es relativo al Poder Judicial, que en su artículo 86, señala que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponden.”

“En el artículo 87 de nuestra Constitución Estatal, se establece: “La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

“Nuestro sistema constitucional permite que algunos actos, que materialmente corresponden a un Poder, sean realizados por otro, así como que en la creación o validez de un acto concurren armónicamente dos Poderes, por lo que no toda participación de uno de éstos sobre un órgano o acto de otro, conlleva una violación al artículo constitucional citado, sino sólo cuando irrumpe de manera preponderante o decisiva sobre las funciones que al otro corresponden.”

“Bajo estas condiciones, en las entidades federativas como en la Ciudad de México, coexisten ámbitos de competencia federal y local, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación conforme al estudio del artículo 124 de la Constitución Federal, el cual señala que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”; esto es, se coligió que en las entidades federativas ejercen jurisdicción, por razón de materia, tanto las autoridades federales como las del Estado federado de que se trate, lo que significa que en cada uno de éstos se dan los dos ámbitos de competencia.”

“En este orden de ideas, la división de poderes implica el reconocimiento del Estado, de que aquellas acciones establecidas en la Ley Fundamental sean realizadas por diferentes órganos, con el subsecuente beneficio para los destinatarios de los actos derivados del ejercicio del poder.”

“En plena observancia de la división de poderes, resulta necesario fortalecer al Poder Judicial del Estado, en función de las últimas reformas en materia de seguridad y justicia, así como la reforma en materia de derechos humanos y la reforma política electoral, publicadas el 18 de junio del año 2008 y el 10 de junio del año 2011 y el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, modificaron nuestro sistema político y jurídico, seguramente para enfrentar problemas estructurales y fortalecer las Instituciones que actualmente se encuentran inmersas en una crisis.”

“En el Estado de Morelos, es imprescindible fortalecer al Poder Judicial que genera el equilibrio necesario entre los poderes del Estado, ya que de lo contrario puede sucumbir ante los problemas de inseguridad que no son particulares de nuestra Entidad, sino factores presentes a lo largo del país.”

“Con el objetivo de consolidar los esfuerzos que realiza el Poder Judicial para el éxito de la reforma penal y de derechos humanos, buscando que Morelos siga siendo punta de lanza en el sistema acusatorio y ejemplo para el país, en Instituciones innovadoras que permitan la consolidación de la justicia penal, que terminen impactando satisfactoriamente a los problemas de la seguridad pública; es importante realizar acciones legislativas orientadas a la necesidad social de justicia.”

“Por estas razones, es indispensable el fortalecimiento del Tribunal Superior de Justicia y siguiendo la tendencia del país, ante el aumento de la demanda de justicia, la transformación de la Sala Auxiliar a Sala Numeraria, puede ser un factor de cambio necesario en el diseño institucional.”

“Es necesaria una modernización organizacional del Poder Judicial, concretamente del Tribunal Superior de Justicia y respecto a la organización por Salas, particularmente en la Sala Auxiliar, la cual fue constituida con características especiales, con el propósito de resolver problemas concretos, como el abatimiento de rezago en el trámite de diversos asuntos en la segunda instancia y en casos en que los Magistrados integrantes de dicha Sala suplen ausencias temporales de los Magistrados Numerarios y de este modo en el conocimiento de determinados juicios; sin embargo en la actualidad los Magistrados que integran la Sala Auxiliar además de suplir las ausencias de los Magistrados Numerarios y sustituirlos en el conocimiento de determinados asuntos en los que se ha presentado la excusa de un Magistrado Numerario, incluso durante la larga ausencia de varios Magistrados que se ha suscitado en las diferentes Salas y específicamente en la Primera Sala en la Ponencia que quedara acéfala por más de dos años.”

“Con el propósito de ejemplificar el trabajo y actividades que realizan los Magistrados, sin distinguir entre Numerarios y Supernumerarios, en el informe de actividades 2010-2011 del H. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura presentado como Primer Informe del Magistrado Presidente Miguel Ángel Falcón Vega estableció lo siguiente:

“...Las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, tienen como causa última la impartición de Justicia en Primera Instancia es importante señalar que las Salas son de competencia mixta, es decir, tienen conocimiento de conflictos de carácter penal, civil, mercantil y familiar. En las salas se radicarón los siguientes asuntos:

Recursos de casación: 21; Recursos de apelación: 1279; Conflictos de competencia: 194; Recursos de revisión: 43; Desistimientos: 29; Excusas: 73; Recursos de Queja: 269; Recusaciones: 2; y, Revisiones de oficio: 22; lo que nos arroja un total de 1,932 radicados en el periodo que se informa.

Los magistrados de manera colegiada en Sala, celebraron 1,273 sesiones, en las cuales dictaron durante el periodo que se informa 2,890 sentencias definitivas e interlocutorias.

Otra de las funciones que realizan los Magistrados, es brindar atención al justiciable, a través de audiencias en las cuales las partes tienen la posibilidad de exponer su asunto, lo cual les da la tranquilidad de que el magistrado los ha escuchado, por ende, tiene un mejor conocimiento del mismo y será resuelto conforme a derecho y justicia.

...En contra de las resoluciones de segunda instancia, se interpusieron 1,048 demandas de amparo, clasificadas de la siguiente manera: Demandas de amparo directo en materia civil: 625, concediéndose el 21.76%; Demandas de amparo directo en materia penal: 161, concediéndose el 59.6%; Demandas de amparo indirecto en materia civil: 193 amparos, concediéndose el 41.9%, y Demandas de amparo directo en materia penal: 69, concediéndose el 36.2%...”

“Asimismo, en el informe de actividades del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura para el periodo más reciente 2013- mayo 2014, a cargo de la Magistrada Presidenta Nadia Luz María Lara Chávez, estableció lo siguiente:

“...El dinamismo jurisdiccional ejecutado por magistrados tiene la aptitud y un alto conocimiento, al seguir los lineamientos establecidos en el orden común y constitucional, aportando una impartición de justicia digna en la sociedad morelense.

Los magistrados se comprometen con la institución y dan su entrega total, con su alto conocimiento, responsabilidad y sentido humano, virtudes que se reconocen por su quehacer diario construyendo una justicia humana, fiable y digna.

Las labores de las Salas se evidencian con: 2,833 asuntos en todas las materias se recibieron; 168 recursos de casación se recibieron; 1,914 apelaciones se interpusieron; 16 conflictos de competencia; 79 asuntos en trámite, en todas las materias; 43 revisión de oficio se hicieron; 4 recursos de revisión; 172 excusas, 366 recursos de queja; 1,673 plenos celebrados; 1,917 sentencias definitivas; 723 sentencias interlocutorias; 36 asuntos pendientes.

Las audiencias en Salas, los Secretarios de Acuerdos de Segunda Instancia en materias civil, penal, familiar, mercantil y oral, dictaron 8,129 acuerdos y celebraron 938 audiencias, mientras que los actuarios realizaron 21,311 notificaciones.

En contra de las resoluciones dictadas por los magistrados en las materias que se indican, se interpusieron 1,075 demandas de amparo, 483 se negaron y 325 se concedieron, mismas que se clasificaron de la siguiente manera:

144 demandas de amparo directo en materia civil concediéndose el 44.30%, 74 demandas de amparo directo en materia penal, concediéndose el 22.76%; 69 demandas de amparo indirecto en materia civil concediéndose el 21.23%; 13 demandas de amparo indirecto en materia penal, concediéndose el 4%; 17 demandas de amparos directos en juicio oral, concediéndose el 5.23%; 8 demandas de amparos indirectos en juicio oral, concediéndose el 12.46%; además se presentaron 20 quejas contra acuerdos de magistrados; 352 resoluciones fueron dictadas en cumplimiento de amparo; 7 resoluciones fueron dictadas en cumplimiento de queja y se concedieron 333 suspensiones...”

“Los anteriores datos que arrojan los informes de actividades, no distinguen entre las actividades que realizan las Salas integradas por los Magistrados y las labores desempeñadas por los Magistrados Supernumerarios en la Sala Auxiliar, lo que indica que el trabajo es asignado de manera equitativa y seguramente bajo un orden determinado, sin soslayar las atribuciones extraordinarias que confiere la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto del Magistrado Supernumerario y entre las cuales se encuentra suplir al Magistrado Numerario.”

“No se justifica la distinción de las Salas, ya que de acuerdo al informe a que se ha referido en líneas que anteceden todas y cada una de ellas son de competencia mixta, esto es tienen conocimiento de conflictos de carácter penal (sistema de justicia tradicional y sistema acusatorio), civil, mercantil y familiar. Esto implica como se ha establecido que los Magistrados realizan la misma actividad, sin que exista razón por la cual los Supernumerarios no conformen el Pleno y su participación se limite al uso de la palabra.”

“Por otro lado, al margen de que las actividades realizadas por los magistrados no distinguen entre los Numerarios y Supernumerarios, la distinción en términos de la facultad de votar en las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y especialmente el hecho de participar de una Sala Auxiliar, a pesar de realizar el mismo trabajo que se distribuye por la Secretaría General como ya se estableció, propicia una discriminación que afecta la funcionalidad y responsabilidad de los Magistrados Supernumerarios.”

“Es indiscutible que la reforma de derechos humanos, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, que modificó el artículo 1° de la Constitución Política Federal, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, entre otras cuestiones, tienen la obligación de proteger y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y en su caso de su vulneración reparar las violaciones.”

“En términos del control de convencionalidad ex officio las autoridades deben ejercer sus facultades para proteger los derechos humanos, y en el caso de los Magistrados Numerarios y la situación de los Supernumerarios, se advierte una notoria desigualdad y discriminación, a pesar que dichos funcionarios realizan las mismas funciones, lo cual implica al menos una inobservancia a los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; bajo este parámetro constitucional y convencional, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”

“En este ejercicio de revisión de orden constitucional y de acuerdo al Tratado Internacional en cuestión, es importante mencionar que tanto los magistrados Numerarios y Supernumerarios son nombrados a través de iguales reglas, por el mismo periodo de 6 años; asimismo deben reunir ambos para su nombramiento los requisitos que establece en el caso concreto la Constitución Política del Estado de Morelos en su artículo 90.”

“Por otra parte, existen condiciones discriminatorias en perjuicio de las facultades y responsabilidades del Magistrado Supernumerario, al participar en las Sesiones de Pleno, únicamente con voz; sin derecho de participar en las votaciones de los proyectos que atiende el Pleno o los acuerdos y resoluciones que emite, no obstante que participa la Sala Auxiliar en la propuesta de acuerdos, resoluciones y comisiones de la misma forma que cualquier Sala de Número.”

“Bajo esta tesitura, se puede concluir que no es válido el trato diferente entre los Magistrados Numerarios y Supernumerarios, ya que esa desigualdad no es adecuada para el fin legítimo buscado, apoyar la vigilancia y control de cumplimiento de la ley, por ello es indispensable que los Magistrados Supernumerarios integren el Pleno, no solo que asistan con voz, sino con derecho a votar, para el efecto de que tengan las mismas responsabilidades que los Numerarios, sin pasar por alto que para efecto del nombramiento de cualquiera de estos, son sometidos al mismo procedimiento para su designación y en su caso para la evaluación de su desempeño, bajo los mismos estándares de calidad en el servicio para la administración de justicia.”

“Es imprescindible conforme a la demanda social que los servidores públicos de todos los niveles cumplan oportunamente con sus deberes bajo el riesgo inminente de producir ante las omisiones la responsabilidad correspondiente que a su vez constituya una herramienta concreta de los ciudadanos para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus funciones.”

“Por otro lado, en el Capítulo sujeto a análisis de nuestra Constitución aparece el Magistrado Suplente para casos de licencia de Magistrados que no excedan de treinta días, empero en ninguna disposición de este apartado se encuentra establecido dicha figura y menos aún el mecanismo para generar el nombramiento del Magistrado Suplente, por ello es pertinente eliminar esta figura que no encuentra espacio en la realidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

“Esta modificación constitucional impacta inevitablemente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por esto debe ajustarse, suprimiendo en el caso concreto la figura y atribuciones específicas del Magistrado Supernumerario, siendo esto indispensable para generar una reforma constitucional con la consecuente modificación de la norma secundaria en particular.”

“Este ejemplo entre muchos que surgen en nuestro entorno global y cercano debido a los avances tecnológicos, debe ser un parámetro que nos indica que debemos encontrar nuevas formas para el diseño de nuestras instituciones, para generar los cambios requeridos en una sociedad más participativa y en un Estado democrático y constitucional de Derecho.”

“Por último, no puede soslayarse que recientemente se generaron reformas a la Ley Orgánica del Congreso y a la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la figura del Magistrado Interino, publicada el día 21 de mayo del año 2014, mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5187, relativo al decreto número 1371 por el que se adicionaron los artículos 124, 125, 126 y 127, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y se reformaron los artículos 21, 23, segundo y tercer párrafo y; 24 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.”

“De esta forma, los Magistrados Interinos, procederán a cubrir las ausencias temporales por más de treinta días o definitivas de los Magistrados Numerarios, destacando de esta reforma aprobada por la Quincuagésima Segunda Legislatura, que los Magistrados Interinos durante su ejercicio integrarán la Sala correspondiente a quien suplan, además tendrán voz y voto en el Pleno y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que un Magistrado Numerario; es decir, los Magistrados Interinos en dicha reforma ya vigente, se consideró no dejar dicha figura de altos funcionarios judiciales con menores prerrogativas que los demás integrantes del Pleno, lo que implica la necesidad de transformación que requiere la Sala Auxiliar, para conformarse como una Sala Numeraria, con el propósito de que sus integrantes en la dinámica generada por esta Legislatura al crear la figura de Magistrado Interino, de igual forma no permitir que exista la figura de Magistrado Supernumerario sin la posibilidad de que participen del Pleno con voz y voto, para eliminar la notoria desigualdad que prevalece hasta la actualidad en la máxima tribuna de justicia del Estado de Morelos.”

“Por consecuencia, es indispensable la transformación de la Sala Auxiliar a Sala Numeraria y con ello evitar que existan Magistrados en franca desigualdad con sus pares, fortaleciendo el sistema de justicia en la Entidad, con funcionarios en pleno goce de sus derechos y facultades, con el propósito de que realicen sus labores y ejerciten sus atribuciones, para beneficio de la administración de justicia del Estado.”

“Esta Legislatura privilegia el crecimiento y desarrollo del Poder Judicial, consolidando su integración con el objetivo de brindar una administración de justicia pronta y expedida como mandata el artículo 17 de la Constitución Política Federal.”

Respecto a la iniciativa de otorgar autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos:

“Una de las principales preocupaciones de las y los morelenses son la seguridad pública y la corrupción. Día a día a través de diferentes medios de comunicación, se dan a conocer diferentes actos criminales que ocurren de manera sistemática en nuestro estado, mientras que la ciudadanía nota que no siempre se castiga a los presuntos responsables.

Según un estudio realizado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal denominado Rankin de la violencia de los municipios y entidades federativas durante el 2014, Cuernavaca fue el municipio más violento de la República Mexicana, desplazando al municipio de Acapulco de Juárez. En el año 2015 se realizó el mismo estudio realizado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, arrojando como dato que el municipio de Cuernavaca pasó de primer a tercer lugar en índice de violencia en los municipios; lo cual, es una radiografía de que si bien han reformado nuestras instituciones policiales y de procuración de justicia, nos falta todavía más.

Muchos son los factores que nos han conducido a esa grave situación de inseguridad y violencia, los cuales tienen que ver con la llegada de cárteles criminales con presencia de varios Estados. De la misma manera, como ya se ha repetido en varias ocasiones, la terrible desigualdad de oportunidades que caracteriza a nuestra sociedad, propicia estos actos negativos. Sin embargo, la inseguridad que vivimos también se alimenta de la falta de aplicación de las normas vigentes, lo que genera un círculo vicioso de impunidad y violencia.

El en artículo 79-A de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refiere el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, las cuales se realizan por medio de la Fiscalía General, siendo son las siguientes:

1. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos que intervenga.

2. Tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos del orden civil, familiar, entre otros.

3. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

4. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal.

Ahora bien, en fecha 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual se le otorgó a la Fiscalía General de la República el carácter de organismo público autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propios, fortaleciendo así el sistema de procuración de justicia federal. Aclarando que, en el artículo transitorio décimo sexto del Decreto anteriormente mencionado, se estableció que por lo que refiere a la reforma del Fiscal General de la República, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión.

Por lo tanto, considero necesario impulsar una reforma a la Fiscalía General del Estado de Morelos que lo haga compatible con las exigencias y objetivos de un moderno Estado democrático de Derecho. De manera concreta, se propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos a fin de dotar de autonomía constitucional, personalidad y patrimonio propios a la Fiscalía General del Estado de Morelos. Modificando en consecuencia, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos, como se propone en la presente iniciativa.

Es importante contar con una fiscalía autónoma, para que no esté subordinada a ningún otro poder, como actualmente lo está ante el Poder Ejecutivo. Así también, por su naturaleza, siendo la persecución de los delitos y la representación de la sociedad, sin que pueda tener ningún otro interés más que actuar como lo marca la ley. De igual manera, es necesario establecer un tiempo en el cargo del titular de la Fiscalía General del Estado, para salvaguardar su autonomía de contextos políticos e interrupción en su labor. Carpizo, por ejemplo, señalaba que el Ministerio Público debía de ser un órgano autónomo por las siguientes razones: a) realiza una labor judicial que impacta sobre los derechos fundamentales; b) efectúa una función técnica que debe estar alejada de la política, los partidos políticos, el gobierno, los intereses de grupos y personas; c) numerosos casos se determinan por razones políticas en contra de los derechos humanos y las pruebas contenidas en la investigación, y d) el peor sistema que hace depender jerárquicamente a los fiscales del Poder Ejecutivo.

También, Rubén Vasconcelos Méndez, respecto a la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, considera lo siguiente:

“No tenemos duda que la creación de esta como órgano extrapoder es lo más conveniente para la adecuada instalación en el país de un sistema penal acusatorio, porque ello significa, ante todo, una muestra de la pretensión de abandonar el modelo actual caracterizado por la manipulación de funciones, el alto grado de la politización, la utilización de la institución como medio de control político para acallar o presionar opositores y el empleo de sus mecanismos como instrumentos de negociación para zanjar conflictos políticos. Además, ello contribuirá a la reconstrucción de la confianza ciudadana en el Ministerio Público, ya que actualmente pocos creen que este realice sus actividades con objetividad y no sea utilizada interesadamente por el poder ejecutivo.”

De lo anterior, es conviene precisar la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos.

Considero importante mencionar el concepto de un organismo constitucional autónomo, en la revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 29, en la participación del Mtro. Filberto Valentín Ugalde Calderón, lo define como:

“Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. 1 También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional. 2 Cabe destacar que la fracción IX del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala como órganos constitucionales autónomos para efectos de transparencia al Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Banco de México y a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.”

De lo anterior, es importante destacar que los organismos constitucionales autónomos no se asignan a ninguno de los tres poderes en los que se divide el Estado, lo que les permite actuar de manera imparcial, con objetividad, mayor eficiencia y eficacia, sin esperar órdenes superiores.

Para mayor abundamiento, respecto a la naturaleza de los organismos constitucionales autónomos se insertan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2008659

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.XV. J/6 L (10a.)

Página: 1803

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647 y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, con los rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 172456

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Página: 1647

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En ese orden de ideas, aún se percibe cierta dependencia política y operativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos respecto del Poder Ejecutivo. Esto se debe a que el Gobernador Constitucional del estado tiene la facultad de designar al titular de la Fiscalía, con la aprobación del Congreso del Estado.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público “ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad”, por lo cual, no debe de depender de ninguno de los tres poderes del estado, como ya se mencionó anteriormente.

El autor Héctor Fix-Zamudio, en su libro: Función constitucional del Ministerio Público menciona, después de un estudio integral de esta institución, las propuestas de reformas a esta figura jurídica, siendo la siguiente: A) En primer término se advierte una tendencia muy acentuada en las legislaciones latinoamericanas hacia la autonomía e incluso, a la independencia del Ministerio Público en aquellos ordenamientos que, de acuerdo con los modelos francés y estadounidense, lo hacían depender directamente del órgano ejecutivo. ...”

La falta de un procedimiento más inclusivo para la designación del Fiscal General del Estado de Morelos por parte del Ejecutivo Local hace que, en la práctica, esté subordinado al Gobernador del Estado. Por ello, es necesaria la autonomía e independencia de la Fiscalía.

Por otro lado, propongo en esta iniciativa, la duración del encargo del Fiscal General del Estado de Morelos se establece por nueve años, lo que contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia. Así también, debe de establecerse un nuevo sistema de designación y remoción del Fiscal, que asegure su nombramiento se lleve dentro de un procedimiento abierto y que su permanencia no dependa de la voluntad irrestricta de un solo poder, en este caso, siendo el Poder Ejecutivo de nuestra entidad.

De acuerdo a lo anterior, la iniciativa que presento, tiene como objeto lo siguiente:

1. Otorgar autonomía a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de acuerdo a lo que establece la Constitución Federal, y

2. Definir la duración del cargo del Fiscal General del estado de Morelos, así como su designación y remoción.”

Respecto de la Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sobre el Tribunal Superior de Justicia:

A finales del año de mil novecientos noventa y cuatro, la iniciativa del entonces Presidente da la República Ernesto Zedillo Ponce de León, se realizó una reestructura del Poder Judicial de la Federación, que implicó la renovación total de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encargaría de las cuestiones estrictamente jurídicas y, la creación de un Consejo de la Judicatura Federal, encargado de las cuestiones administrativas de dicho poder en todo el país.

En general, el Consejo de la Judicatura Federal, ha cumplido cabalmente su función, tomando en cuenta que administra incontables órganos jurisdiccionales en todo el país y los enormes recursos económicos que su funcionamiento implica.

A pesar de que la creación de los Consejos de la Judicatura locales era opcional para las entidades federativas, en el año de mil novecientos noventa y cinco, se creó, más por imitación que por necesidad, en el estado de Morelos, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual administra hoy en día, la “estratosférica” cantidad de 70 juzgados de primera instancia.

El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, "es un órgano del Poder Judicial del Estado de Morelos con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la Ley de la materia."

Mientras que en relación con sus funciones y atribuciones la Constitución local establece que:

"ARTICULO 92-A.- Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluyan su encargo;

II.- Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial.

Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría simple del total de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal.

III.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

IV.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;

V.- Iniciar, a solicitud del pleno del Tribunal Superior de Justicia, investigación sobre la conducta de algún Juez u otro funcionario o empleado del Poder Judicial;

VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los Juzgados, y demás Órganos Judiciales así como recibir del Tribunal Electoral del Estado de Morelos su propuesta de presupuesto, sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución y remitirlos para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VII.- Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyo nombramiento y remoción será facultad del pleno y las Salas del Tribunal, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;

VIII.- Crear los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo a un estudio de factibilidad presupuestal, y

IX.- Las demás que le confiera este mismo ordenamiento u otras leyes."

Funciones que sin ninguna complicación puede llevar a cabo de nueva cuenta el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto, la presente iniciativa tiene como finalidad la desaparición del Consejo de la Judicatura local, devolviéndole sus funciones y atribuciones a dicho Pleno, tal como sucedía antes de 1994.

La desaparición del Consejo de la Judicatura Local se propone debido a que el propósito de la creación del mismo, como en su momento se argumentó en la exposición de motivos de la reforma Constitucional que le dio origen, fue la de llevar la administración del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, desde entonces sólo ha servido para que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se inmiscuyan en los asuntos internos de este poder.

El Poder Judicial del Estado de Morelos, es el único de los tres que admite la injerencia de otro, imaginen que el Ejecutivo tuviera un Consejero del Congreso o el Legislativo uno del Gobernador, de ese tamaño es la incongruencia.

La reforma que hoy propongo consiste en que las funciones y atribuciones que hoy tiene el Consejo de la Judicatura sean asumidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a través de Comisiones Ejecutivas, tal como sucede en el Instituto Nacional Electoral (INE), dichos órganos colegiados serán los siguientes: la Comisión Ejecutiva de Designación de Funcionarios Judiciales, la Comisión Ejecutiva de Responsabilidades Administrativas, la Comisión Ejecutiva de Administración y la Comisión Ejecutiva de Fiscalización.

Por lo tanto, esta propuesta no tan solo no representará un aumento en el presupuesto que actualmente se encuentra destinado al Tribunal, sino que representará un ahorro de más de cinco millones de pesos anuales que representan únicamente el sueldo y prestaciones de los Consejeros designados por los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el representante de los jueces.

Así pues, la reforma que se propone obedecerá a que constitucionalmente, el legislador local tiene la facultad exclusiva de organizar los tribunales que ejercerán el Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, tomando en consideración que a la fecha existen cinco Salas en el Tribunal Superior de Justicia, y la cantidad suficiente de Magistrados Numerarios para cubrir las necesidades del Poder Judicial, resulta procedente la extinción del Consejo de la Judicatura, resultando necesario realizar las adecuaciones correspondientes al marco Constitucional y posteriormente a las leyes secundarias para que sea extinguido dicho Consejo, ya que como se expuso, no se justifica su vigencia.

En resumen, la presente iniciativa persigue don fines primordiales:

- Primero, otorgar plena independencia al Poder Judicial del Estado de Morelos, eliminando la injerencia del Ejecutivo y Legislativo en sus decisiones a través de los representantes ante el Consejo de la Judicatura que actualmente pueden nombrar.

- Segundo, ahorrar el presupuesto que representa la manutención del Consejo de la Judicatura local que cuesta más de cinco millones de pesos anuales sólo por concepto de sueldo y prestaciones de los representantes del Ejecutivo y el Legislativo, así como el de los jueces.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Participación Ciudadana y Reforma Política, en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

Respecto de la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sobre el Tribunal de Justicia Administrativa:

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, (que son precisamente a las se refieren las fracciones XXIV, XIX-V y XIX-H del artículo 73 constitucional), debiendo precisar que las leyes señaladas en primer y tercer lugar, cobraron vigencia el día 19 de julio de 2016, es decir, al día siguiente de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, (la cual se verificó el día 18 del mismo mes y año), en tanto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor al año siguiente, conforme a los artículos primero y tercero cuarto y quinto transitorios.

Ahora bien, el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expiden las leyes aludidas en el párrafo anterior otorgó el plazo de un año posterior a la entrada en vigor del referido decreto, tanto al Congreso de la Unión, como a las Legislaturas de las entidades federativas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con dicho ordenamiento legislativo.

El día 07 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de combate a la corrupción y disciplina financiera, el cual armoniza nuestro texto constitucional local con la legislación general del Sistema Nacional, y el día 19 de abril de 2017 se publicó el Periódico Oficial, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la cual, en perfecta armonía con la Ley General, establece la distribución de competencias entre los distintos órganos que pondrán en marcha el sistema local en el estado de Morelos.

El día 19 de julio de 2017, una vez que entraron en vigor Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, 5514, el "decreto número dos mil ciento noventa y tres, por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos". En el mismo medio de difusión oficial se publicó la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A partir de entonces, el esquema de justicia administrativa en el estado de Morelos sufrió un cambio sustancial. Para entender sus alcances, es necesario partir del análisis de las modificaciones estructurales que sufrió el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (incluyendo su inminente cambio de denominación), así como en materia de responsabilidades de servidores públicos, lo cual hace previsible las funciones del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese tenor, las reformas federales más relevantes en cuanto a justicia administrativa se refiere son las siguientes:

- a) La facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley General que establezca las bases del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 73 fracción XXIV);

- b) La Transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Art. 73 fracción XXIX-H);

c) La competencia de dicho Tribunal para imponer sanciones a servidores públicos de la Federación, estados y municipios vinculados a responsabilidades administrativas graves, así como para fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños económicos causados al erario público. La investigación y trámite de los procedimientos corresponde a la Auditoría Superior de Fiscalización, los órganos internos de control y por sus homólogos de las entidades federativas. La facultad para resolverlos se atribuye a una Sección de la Sala Superior en las que se encuentra dividido el Pleno de ese Organismo Jurisdiccional (Art. 73 fracción XXIX-H y 109 fracción II);

d) La clasificación de responsabilidades administrativas graves en contra de servidores públicos y particulares (Art. 73 fracción XXXIX-V y 109 fracción II);

e) La facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización para promover responsabilidades administrativas graves ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (Art. 79 fracción IV);

f) La procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las que se impongan sanciones a servidores públicos. La competencia para conocer de estos medios de impugnación corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, siguiendo el trámite previsto en la Ley de Amparo (Art. 104 fracción III);

g) La obligación de los servidores públicos de presentar, además de su declaración patrimonial, una declaración de intereses;

h) En las leyes penales, la institución de las penas de decomiso y privación de la propiedad para el delito de enriquecimiento ilícito (Art. 109 fracción II);

i) Se establecen sanciones para los particulares vinculados a responsabilidades administrativas graves, tales como: la inhabilitación para participar en contratos públicos; el resarcimiento de los daños económicos ocasionados al erario público; y la suspensión de actividades, disolución e intervención cuando se trate de personas morales (109 fracción IV);

j) La creación de un Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se encuentra integrado por los titulares de la Auditoría Superior de Fiscalización; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Función Pública; el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

k) La ampliación del término de prescripción de las facultades para sancionar responsabilidades administrativas graves, el cual no deberá ser menor a siete años (anteriormente se preveía que ese tiempo no debería ser menor a tres años).

De esta forma, ante la obligación de la Legislatura Local del estado de Morelos de adecuar el orden jurídico vigente a las reformas constitucionales en materia federal, este tuvo que homologarse al modelo federal, así, uno de los puntos para adecuar la normatividad en el rubro de justicia administrativa fue la transformación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Más allá de un cambio de denominación de este órgano jurisdiccional, se instituye una nueva época en la impartición de justicia administrativa. Tradicionalmente, la justicia administrativa se ejercía a través de juicios en los que se analizaba la validez de los actos administrativos y en caso de que éstos resultaran contrarios a derecho, el contencioso administrativo dictaba sentencias en las que se ordenaba la restitución de los derechos violados en perjuicio de los particulares.

Ahora, a través de la reforma al artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado de Morelos (sic) y la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este modelo se amplió para otorgar facultades a dicho órgano jurisdiccional para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; determinar la existencia de conflicto de intereses; emitir resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal, imponer en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución, e investigar, substanciar y sancionar en su caso, las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, debiendo para ello observar lo previsto en la Constitución Local.

De esta forma, se reconoció la competencia con la que ya contaba el Tribunal de lo Contencioso de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (sic), pero además se adicionó el marco normativo que permite al ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hacer uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción, otorgándole además competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos constitucionales.

No obstante lo anterior, debe decirse, que los datos que arroja el informe de labores por el periodo 2013-2014, el Presidente del entonces denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que han concurrido en demanda de justicia comerciantes, colonos, transportistas, contribuyentes o simples particulares que fueron reivindicados en sus derechos; pero también, se ha declarado la validez de aquellos actos administrativos emitidos con apego a las normas jurídicas que les dan sustento y origen, que durante el periodo mencionado ingresaron a este Tribunal un total de mil doscientas treinta y ocho demandas, de las cuales 403 fueron turnadas a la Primera Sala; 409 a la Segunda y 426 a la Tercera, y que sin embargo, cada vez es mayor, el número de demandas que ingresan a ese Tribunal; y que en ese periodo se dictaron un total de seiscientos diecisiete sentencias en igual número de expedientes administrativos.

Sin embargo, en el informe de labores del periodo 2015-2016, el Magistrado Presidente informa que con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, y a las reformas estatales en la materia, el Tribunal Contencioso de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de tres Magistrados Titulares se aumentó su número a cinco creándose la Cuarta y Quinta Sala del citado Tribunal; constituyéndose como un Tribunal autónomo del Poder Judicial dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, conociendo de la resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten en la Administración Pública Estatal, Municipal, o de sus organismos auxiliares de las autoridades municipales y los particulares, asimismo informa que ingresaron a ese Tribunal un total de dos mil doce demandas iniciales, y se dictaron por el Pleno un total de mil dos sentencias definitivas, independientemente de las sentencias dictadas por el Pleno en cumplimiento de resoluciones de amparo, así como las audiencias atendidas y en general la actividad jurisdiccional que se lleva en dicho Tribunal, y los suscritos percibimos que con las bondades que trae consigo el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, los ciudadanos siguen involucrándose, y cada vez más, y recurren ante éste órgano de justicia administrativa a controvertir los actos, omisiones o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, cuando consideran que los mismos son ilegales o afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes correspondientes.

En tal sentido, los diputados iniciadores, consideraron que es necesario adecuar la legislación local en materia de justicia administrativa, a fin de integrar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a dos magistrados más, uno de los cuales constituirá una sala de instrucción, mientras que el restante integrará una sala especializada a efecto de que se integre por un total de siete impartidores de justicia administrativa. Ello con el único propósito de que los justiciables cuenten con un órgano jurisdiccional robustecido, que cuente con los instrumentos jurídicos y los impartidores de justicia administrativa necesarios, suficientes y capaces, para dirimir los conflictos de carácter fiscal y administrativo, y a través de los cuales se puedan sancionar los actos de corrupción de los servidores públicos, y de los particulares involucrados en ellos, ya que de esta forma, la ciudadanía tendrá un verdadero acceso a la Justicia.

El pasado 19 de julio del presente año se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual contiene importantes avances en temas de combate a la corrupción, entre muchos otros.

Sin embargo, después de analizar la puesta en operación de nueva configuración del Tribunal de Justicia Administrativa, principalmente respecto de las Salas Especializadas en sancionar responsabilidades administrativas graves, se percibe que este Poder Legislativo se extralimitó al designar vía la Ley, que hoy es materia de la presente iniciativa, a los Magistrados titulares de las mismas, ya que, como sucede en todos los demás Tribunales de nuestro Estado, deben de ser los mismos juzgadores los que soberanamente adscriban las salas de manera consensuada.

Así pues, la presente iniciativa tiene como propósito devolver la facultad de definir la adscripción de las Salas Especializadas al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a través de un Acuerdo General, como acertadamente sí se estableció en el ordenamiento multicitado.

Respecto de la Iniciativa de los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática respecto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización:

El pasado 26 de mayo de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encaminadas a combatir la Corrupción, considerada uno de los principales problemas de nuestro país.

Uno de los principales cambios fue la posibilidad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar ejercicios de años anteriores, derivado de denuncias sobre malos manejos de los recursos, por lo que este Congreso aprobó una reforma a esta Constitución que se encuentra pendiente de hacer la Declaratoria de validez en los términos siguientes:

“También podrá solicitar y revisar, derivado de denuncias y con la previa autorización de su Titular, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente emita la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.”

Es decir, deja de tener aplicación el principio de “definitividad”, ya que, incluso cuando se haya determinado que una Cuenta Pública no tenía observación alguna, esta puede ser materia de una nueva revisión y encontrar irregularidades.

Por lo tanto, resulta indispensable suprimir como principio de la fiscalización que realiza la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización el de “definitividad”.

Así también, damos cuenta de una grave discriminación por razón de la edad en el apartado B del referido artículo 84, el cual establece los requisitos que deberá de cumplir el profesionista que aspire a ocupar el cargo de Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que consiste en remitir al artículo 90 en su fracción IV para establecer los rangos de edad que habrá de cumplir, lo cual resulta contrario a los Derechos Humanos planteados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1º. en su último párrafo dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por lo tanto, proponemos suprimir dicho requisito, ya que, en el caso de la edad mínima al establecerse una antigüedad de diez años de la cédula profesional, se concluye que necesariamente deberá contar con más de treinta años, además de que deberá de adecuarse dicha situación en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Además, no podemos ser omisos ante las múltiples discrepancias e inconsistencias que aún prevalecen en el texto de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos los siguientes:

- En primer lugar, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece una disposición que excede por mucho el mandato de nuestra Ley Fundamental, respecto del nombramiento del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siendo la siguiente:

“B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, previa evaluación realizada por el órgano de gobierno del Congreso, ...”

Es decir, si sumamos los ocho años del primer nombramiento a los ocho años de una segunda designación, el Auditor General pudiera estar en el cargo dieciséis años, siendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo mandata a los Congresos Locales a establecer una temporalidad no menor a siete años, en los términos siguientes:

“El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.”

Por lo tanto, un solo periodo de ocho años cumple a cabalidad con lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso del Estado de Morelos.

Así también, debe precisarse como una facultad del Congreso del Estado de Morelos, la facultad de remover al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en las facultades genéricas contenidas en el artículo 40, misma que ya se encuentra plasmada en el último párrafo del artículo 84, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la Iniciativa sobre Justicia Laboral presentada por el Titular del Poder Ejecutivo local:

Sin duda, una de las aportaciones del derecho mexicano en el plano internacional es la incorporación y reconocimiento de los derechos sociales que consagró nuestra Carta Magna de 1917; al respecto, el 19 de diciembre de 1916 se presentó a la consideración del Congreso el proyecto del artículo 5º de la Constitución Federal el cual indicaba que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial; sin embargo, previamente los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora habían presentado un proyecto de adiciones al artículo 5º en el que consignaban algunas garantías en favor de los trabajadores, como la jornada de trabajo y la resolución de los conflictos obrero-patronales, por medio de comités de conciliación y arbitraje.

Así derivado de un intenso proceso de discusión del dictamen sobre el referido artículo 5°, entre los que destacó la ubicación de este último contenido, el cual merecía la redacción de un propio artículo dada su relevancia, más aún cuando una de las cuestiones que impulsaron la revolución mexicana lo fue la necesidad de expedir leyes que redimieran a la clase obrera; se redactó el artículo 123 y con ello los derechos sociales de los trabajadores mexicanos, modelo y ejemplo de muchas otra legislaciones.

Dicho artículo 123 estableció las juntas de conciliación y arbitraje para el reconocimiento de los conflictos laborales, excluyendo así de esta clase de conflictos al Poder Judicial ordinario y creándose órganos de jurisdicción especializada.

Posteriormente, y dado el dinamismo que caracteriza al derecho, le siguieron diversas reformas al citado artículo 123 constitucional, pero también la interpretación de criterios por parte del Poder Judicial de la Federación con relación a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Todo lo cual fue erigido para una determinada situación histórica y social en México que pretendía resolver los conflictos de tal naturaleza. Al respecto, es menester destacar que uno de los últimos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la naturaleza de las juntas y tribunales laborales señala que son organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir.

Así las cosas, el 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL", mismo que derivó de una iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, quien señaló como una de las motivaciones que llevaron a plantear esa reforma federal que, si bien la impartición de justicia del trabajo ha tenido cambios profundos, hoy los problemas que la afectan se deben a factores y mecanismos anacrónicos frente a la realidad de México, indicando además que la justicia laboral presenta problemas en su funcionamiento porque sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta visualmente con la que actualmente se vive.

Asimismo, se señaló que el incremento de la rotación laboral frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de formas de contratación y despido, han provocado, a partir de la década de los 80, el aumento significativo de los conflictos individuales. Además, refirió que si bien se han realizado cambios y transformaciones en nuestro país, a través de importantes tareas para adecuar las instituciones de impartición de justicia laboral, también es cierto que el ritmo en la modernización de las instancias impartidoras de justicia laboral ha quedado desfasado frente a necesidades y expectativas de la sociedad, de ahí que lo ideal es avanzar hacia una justicia laboral del siglo XXI.

Así, previo proceso legislativo correspondiente, se realizó una relevante reforma que transforma la manera en que se imparte justicia laboral; publicada, como ya se dijo, el 24 de febrero de 2017. Dicha reforma, entre otras cosas y para el caso en particular, determinó en la fracción XX apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Asimismo, se señala que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

De esta manera, se advierte la intención del Constituyente de que los conflictos en materia laboral sean sometidos a verdaderos Tribunales pertenecientes al Poder Judicial y ya no así que esta función quede a cargo del Ejecutivo. Además, el Constituyente como parte de esta trascendental reforma laboral considera la erección de Centros de Conciliación con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya integración y funcionamiento deberá precisarse en las leyes locales. La principal función de estos Centros será fungir como la instancia conciliatoria que prevé la Constitución Federal.

Así las cosas, la Iniciativa pretende realizar las adecuaciones pertinentes en la Constitución Local que, en atención a las bases generales ya previstas en la Constitución Federal, establezca las propias que den la pauta en el Estado para emitir la regulación correspondiente, siempre en observancia a las disposiciones que emita el Congreso de la Unión en esta materia. Todo lo cual permitirá la correcta implementación del nuevo esquema de justicia laboral en el Estado.

De ahí que, en ejercicio a la libertad de configuración legislativa de la Entidad, empero en plena observancia a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal que señala que la integración y funcionamiento del Centro de Conciliación se determinará en las leyes locales, se propone reformar la Constitución Local incorporando un Capítulo VIII denominado “Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos” al Título Cuarto titulado “Del Poder Ejecutivo” el cual contiene un artículo 85-F que, de manera general, y conforme lo señalado en la Constitución Federal establece las bases generales que han de regir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, cuyas particularidades deberán determinarse en su Ley Orgánica que al efecto se expida.

Asimismo, se proyecta la incorporación de un Capítulo III Bis denominado “Del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos” con su artículo 105 Bis al Título Quinto “Del Poder Judicial”, a fin de prever la existencia de ese Tribunal, el cual será competente para resolver las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal.

Además, se proponen reformas a otras disposiciones jurídicas a efecto de armonizar la creación y reemplazo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por la autoridad laboral competente.

También se prevé un régimen transitorio que permita la aplicación de la reforma que nos ocupa, sobre todo respecto de los asuntos que actualmente atiende la Junta Local mencionada, previendo que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, deberá transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de su competencia, tenga bajo su atención o resguardo, al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, respectivamente, los cuales se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores en el ámbito de su competencia y en términos de la normativa aplicable.

También se prevé un plazo para la emisión y adecuación de las reformas legales pertinentes, asimismo se determina que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de iniciar sus funciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y el organismo descentralizado federal, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Ahora bien, el ya mencionado Decreto de reforma a la Constitución Federal determinó en su Transitorio Segundo que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo. En ese orden, al respecto debe señalarse que la entrada en vigor de ese instrumento legislativo fue al día siguiente de su publicación, es decir, el 25 de febrero de 2017, por lo que el plazo otorgado a las legislaturas de los Estados para el cumplimiento de dicha obligación constitucional fenecerá el próximo 25 de febrero de 2018.

En ese orden, este Poder Ejecutivo Estatal considera de relevancia que en el Estado tenga lugar una reforma constitucional que atienda los extremos de la reforma laboral aprobada por el Constituyente. En ese sentido, es de explorado derecho que la Constitución local, para su reforma, adopta un tipo rígido por virtud del cual se demanda un procedimiento legislativo especial, al instituir a un órgano diverso a los poderes constituidos. Se trata pues, del Constituyente Permanente local, que se encuentra integrado por la Legislatura del Estado y por la totalidad de los Ayuntamientos que conforman la Entidad.

En el caso del estado de Morelos, conforme lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Constitución Local, se advierte que, para que cualquier reforma o adición al texto de ese ordenamiento fundamental se reputa parte integrante del mismo, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

1. Que la Legislatura del Estado hubiere acordado la reforma de que se trate, por al menos dos terceras partes de sus integrantes;
2. Que la mayoría de los Ayuntamientos la apruebe;
3. Que el Congreso del Estado haga el cómputo de los votos emitidos por los citados Ayuntamientos, y
4. Que el propio Congreso haga la declaratoria de que las reformas o adiciones se aprobaron.

Así, para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con que se incorpore al texto de la propia Constitución con base en el procedimiento establecido en el artículo 147, además de que exista la declaratoria a que hace referencia el artículo 148 de la misma.

A manera de analogía, para el caso de las reformas a la Constitución Federal, debe precisarse que el órgano que realiza la reforma o adición no es la suma de las legislaturas de las entidades federativas y de la federal, sino es un órgano complejo cuya naturaleza responde a la función que tiene encomendada: reformar o adicionar las normas supremas que gozan de una protección especial; la obra de este órgano se convierte en parte de la propia Constitución, con la misma jerarquía a la que decidió el Poder Constituyente, que sólo puede ser el pueblo o, por decisión de éste, una asamblea o Congreso Constituyente como su representante.

Felipe Tena Ramírez lo denomina Poder Constituyente permanente, en virtud de que su función es constituyente en cuanto participa en alguna forma de la función soberana, ya que su actuación puede afectar a la propia función soberana al adicionar o reformar la obra del poder originario o Constituyente.

En tal virtud, dado el procedimiento complejo que conlleva una reforma a la Constitución Local, es necesario que en la Entidad se tomen las previsiones temporales pertinentes que permitan dar cumplimiento en tiempo y forma al mandato del Constituyente, mediante la publicación del antes señalado Decreto de 24 de febrero de 2017; de ahí la pertinencia de someter la presente Iniciativa a la consideración de esa Soberanía. Lo anterior, a efecto de que se siga el procedimiento previsto en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que ya ha sido mencionado, y que desde luego genera un requerimiento en tiempo mayor que el desahogo de un procedimiento común de reforma legal.

No debe pasar desapercibido que la Iniciativa que se sometió a la consideración de esa Soberanía, tomo (sic) como ejemplo diversos ejercicios realizados en otras entidades federativas en cumplimiento a la reforma Constitucional, tal y como lo son el estado de Hidalgo, cuyo Gobernador presentó una reforma a la Constitución de ese Estado para introducir que la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial de esa Entidad. Así también en el estado de Michoacán, los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso Estatal fueron quienes presentaron el 14 de julio de 2017, la iniciativa por la cual se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando en su Transitorio primero que iniciará vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno, previa armonización que se realice a la Constitución del Estado.

Por otra parte, cabe destacar que la Iniciativa se vincula ampliamente con lo señalado en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, de 27 de marzo de 2013, que en su Eje Rector número 3, titulado "Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador", en el rubro denominado "Trabajo", objetivo estratégico 3.10, señala que debe buscarse el fortalecimiento de la prevención de conflictos en materia del trabajo, teniendo como línea de acción "Instrumentar y aplicar políticas de organización para la prestación del servicio de conciliación".

Finalmente, a manera de sustento de la Iniciativa y el citado objetivo estratégico, es menester destacar que el Gobierno de la Visión Morelos, en el año 2016, inauguró 10 salas de conciliación, con una inversión de un millón 840 mil pesos, en donde se impulsa la conciliación entre empresarios, sindicatos y litigantes laboristas, obteniendo cómo resultado convenios favorables para ambas partes y una disminución importante en los juicios que se dirimen en los tribunales laborales.

En ese sentido, a través de la Dirección General de Conciliación de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal se privilegia a la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos obrero patronal, individual o colectivo, logrando 2,705 conciliaciones en el año 2016, y 2,202 hasta el mes de octubre del año 2017, resolviendo en los dos últimos años casi un total de 5,000 conflictos sin acudir a los tribunales laborales, traduciéndose en un beneficio económico de 75 millones 663 mil 793 pesos, demostrando con esto una medida eficaz para el acceso a la justicia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en la construcción del presente instrumento se respetó el formato que guarda el ordenamiento cuya modificación se propone, manteniendo de esta manera su uniformidad.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Respecto de la iniciativa del Diputado Alberto Martínez González:

Entrado al estudio de las propuestas que integran esta iniciativa, es indispensable señalar que, en términos de lo que dispone la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende de su interpretación sistemática, que las Constituciones de los Estados deberán de prever que el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que las mismas Constituciones dispongan, por lo que tomando en consideración las atribuciones que le asisten a este Poder Reformador, se estima que no existe impedimento alguno para entrar al estudio de estas propuestas y, en su caso, estimar las reformas necesarias para el buen funcionamiento del Estado.

En el umbral de la historia de las reformas constitucionales, la figura de los Magistrados Supernumerarios fue creada en 1995 y como se desprende la exposición de motivos de la reforma Constitucional que les dio vida, contenida en el Decreto número 212 de fecha 28 de febrero de 1995, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3736, de fecha 22 de marzo de 1995, en donde se señala, que dicha creación obedeció a que los Magistrados Supernumerarios "pudiesen sustituir de inmediato a los Magistrados Numerarios en el conocimiento de determinados negocios, como lo son por motivos de excusa o recusación, así como para apoyar administrativamente al Poder Judicial en la vigilancia y control fiel de la Ley". No es óbice manifestar que dicha función de suplencia de los Magistrados Numerarios, era competencia o facultad hasta el año de 1995, de los Magistrados Suplentes, hoy considerados como Magistrados Interinos.

En la actualidad, el Tribunal Superior de Justicia se encuentra funcionando con cinco salas ordinarias, con un total de quince Magistrados Numerarios más el Presidente, mismo que no integra sala, pero sí Pleno, así como se constituye también una Sala Auxiliar, integrada por tres Magistrados con la calidad de Supernumerarios, los cuales, en la rebasada vigencia de la norma, tienen facultades limitadas por Ley, para conocer sobre determinados asuntos.

Sin embargo, esta limitación que por ministerio de Ley hoy es vigente, se encuentra totalmente rebasada, debido a que los Magistrados Supernumerarios también conocen de asuntos diversos, que no precisamente se circunscriben por excusa o recusación o para suplir las ausencias temporales de hasta 30 días de los Magistrados Numerarios, es decir, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia asigna diversos asuntos a dicha Sala Auxiliar, como si fuese ordinaria, y por ende sus integrantes resuelven asuntos como cualquier otro Magistrado con calidad de Numerario, repartándose de manera equitativa las cargas de trabajo del Tribunal de Justicia en el Estado, siendo una realidad equívoca que únicamente conocen asuntos por excusas o recusación y que sus funciones son limitadas, privando a los Juzgadores Supernumerarios de integrar Pleno, lo cual se traduce que no forman parte de la toma de decisiones de la máxima autoridad del Tribunal Superior de Justicia, situación que debe de ser modificada a rango constitucional, con la finalidad de erradicar un trato desigual entre juzgadores de Alzada.

En mérito de lo anterior, de manera clara y precisa, en términos de la Ley de la Materia, el iniciador manifiesta y hace notar a esta Comisión Legislativa la flagrante violación al principio de igualdad, toda vez que en la actualidad existe una clase de Magistrados, limitadamente inferior en facultades legales y más no así en responsabilidades de carácter en funciones determinadas, situación que resulta ser tarea del Poder Reformador, toda vez que transgrede lo conceptualizado en el artículo 1º, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, al tener en vigencia un acto totalmente discriminatorio entre dichos Juzgadores de Alzada, debido a que éstos no pueden participar con voto en la toma de decisiones de la máxima autoridad del Tribunal Superior de Justicia, como lo es el Pleno de éste, acto que consume día a día una circunstancia desigual en la propia casa de la Justicia.

En estricta vinculación y armonía con la premisa citada con antelación, resulta de aplicación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2005530

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.)

Página: 647

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo estimado, hoy en día, en la distribución de las cargas de trabajo de las respectivas Salas del Tribunal Superior de Justicia, ya no albergan diferencias en el conocimiento de determinados asuntos, toda vez que por Ministerio de Ley, las supuestas limitadas facultades que le asisten a la citada Sala Auxiliar, en relación con las Salas Ordinarias, que se deducen únicamente a conocer como ya se mencionó, asuntos por excusas y recusaciones de los integrantes de las salas ordinarias, tal situación a la fecha es totalmente distinta, toda vez que derivado de la fuertes cargas de trabajo en los asuntos en segunda instancia, han venido haciendo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, faculte a dicha Sala Auxiliar para conocer en lo general todo asunto que dicho Pleno le confiera, es decir, como una sala ordinaria más.

Lo anterior, se refrenda como lo cita el expositor, en los informes de labores de diversas administraciones del Poder Judicial, que sin hacer diferencias entre las actividades de unos y otros Magistrados, engloban los resultados de manera conjunta, claro ejemplo de ello es lo citado en el informe de actividades 2010-2011 del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, en el cual se estableció grosso modo que los magistrados de manera colegiada en Salas celebraron 1,273 sesiones, en las cuales dictaron durante el periodo citado 2,890 sentencias definitivas e interlocutorias.

Asimismo, en el informe de actividades del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, correspondiente al periodo 2013-2014, se cita que los magistrados se encuentran comprometidos con la Institución y su entrega es total, sin hacer distinciones entre unos y otros, evidenciando que las Salas conocieron de 2,833 asuntos en todas las materias; 168 recursos de casación; 1,914 apelaciones; 16 conflictos de competencia; 79 asuntos en trámite, en todas las materias; 43 revisión de oficio se hicieron; 4 recursos de revisión; 172 excusas, 366 recursos de queja; 1,673 plenos celebrados; 1,917 sentencias definitivas; 723 sentencias interlocutorias; 36 asuntos pendientes, así como se dictaron 8,129 acuerdos y celebraron 938 audiencias, y 21,311 notificaciones.

Cifras en comento, que por ningún motivo justifica distinción en las labores desempeñadas por las Salas ordinarias y de la Auxiliar, ya todas son de competencia mixta, es decir, que conocen de asuntos en materia penal en ambos sistemas, civil, mercantil y familiar. Lo que se puede deducir que los Magistrados en lo general, realizan la misma actividad, sin que exista motivo para que a los juzgadores Supernumerarios se les impida formar parte de las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia por únicamente pertenecer a la Sala Auxiliar, situación que a todas luces constituye una discriminación que menoscaba los derechos de los Magistrados Supernumerarios.

No resulta menos importante que tanto los Magistrados Numerarios y Supernumerarios, para ser elegidos, deben de satisfacer ciertos requisitos legales, los cuales son exactamente los mismos para unos y otros y son nombrados en condiciones estrictas de igualdad, por un mismo periodo inicial de seis años. Lo que hacen aún más marcadas las condiciones discriminatorias que van en perjuicio de los Magistrados Supernumerarios, al únicamente poder emitir una opinión en las Sesiones de Pleno y no poder emitir voto.

Por otro lado, la actual demanda de acceso a la justicia refrenda lo antes valorado, toda vez que en el ejercicio de poner en marcha a los Tribunales, se han rebasado de manera sustancial las condiciones que existían con anterioridad; la administración de justicia hoy es considerada un derecho o prerrogativa sumamente ejercida por los ciudadanos, comparada con años anteriores, complejidad que obliga a las instituciones a implementar transformaciones e innovaciones en dichos Tribunales, para garantizar a los justiciables una justicia pronta y expedita bajo el esquema rector del debido proceso.

Por ello se hace necesario que los Magistrados que integran dicha Sala Auxiliar formen parte de la toma de decisiones de la máxima autoridad del Tribunal Superior de Justicia y que, de modificarse la naturaleza de dicha Sala Auxiliar, se tendría que ajustar también la figura de los Magistrados Supernumerarios, convirtiéndose en Magistrados con condiciones de Numerarios.

Sin embargo, a propuesta de algunos de los Magistrados que conforman el Tribunal Superior de Justicia, se suprime también la figura de Magistrados Interinos, en virtud de que, en la historia reciente de dicho Poder Estatal, no ha sido necesaria su designación, siendo que los Magistrados han cubierto sus ausencias de acuerdo a su normativa interna.

Por cuanto hace a la LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, se estima necesario reformar en un primer término los preceptos constitucionales invocados por el iniciador y posteriormente los dispositivos legales de la ley secundaria en dictamen diverso, esto con la finalidad de no violentar el proceso legislativo correspondiente, ya que como lo propone acertadamente el iniciador, las modificaciones que se pudiesen dar en la citada ley, dependen de que cobre vigencia la reforma constitucional, por ello únicamente se estima viable, conocer de las propuestas que impactan el ordenamiento rector y posteriormente en caso de aprobarse el presente dictamen, en acto distinto se tendrá que analizar las modificaciones a que haya lugar.

Lo expuesto por la Comisión Legislativa, estimó y compartió las disposiciones transitorias de la propuesta en análisis, haciendo énfasis a la quinta, toda vez que ésta privilegia la legalidad de las propuestas aquí analizadas, al no causar afectación alguna, en los derechos adquiridos y reconocidos, como lo es el propio nombramiento de los actuales magistrados supernumerarios, así como el periodo para el cual fueron designados, disponiéndose que al entrar en vigencia la reforma aquí analizada, la multicitada Sala Auxiliar, así como la calidad de magistrado supernumerario, tendrá que extinguirse y reconocer la igualdad entre los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia.

No obstante la coincidencia anterior y con la finalidad de otorgarle plena funcionalidad y vigencia a la norma jurídica, la Comisión Dictaminadora, derivado de un análisis minucioso y exhaustivo de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene a bien proponer modificaciones legislativas, diversas al sentido original de las propuestas iniciales, las cuales resultan necesarias para la correcta aplicación de la norma, y con ello evitar tener disposiciones, que sean contradictorias entre sí o discordantes con la estricta legalidad.

Por cuanto a la iniciativa que tiene como finalidad otorgar la autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos:

La considero procedente la iniciativa en razón de que es indispensable contar con una fiscalía autónoma, para que no esté subordinada a ningún otro poder, como actualmente lo está ante el Poder Ejecutivo. Así también, por su naturaleza, siendo la persecución de los delitos y la representación de la sociedad, sin que pueda tener ningún otro interés más que actuar como lo marca la ley. De igual manera, es necesario establecer un tiempo en el cargo del titular de la Fiscalía General del Estado, para salvaguardar su autonomía de contextos políticos e interrupción en su labor. Carpizo, por ejemplo, señalaba que el Ministerio Público debía de ser un órgano autónomo por las siguientes razones: a) realiza una labor judicial que impacta sobre los derechos fundamentales; b) efectúa una función técnica que debe estar alejada de la política, los partidos políticos, el gobierno, los intereses de grupos y personas; c) numerosos casos se determinan por razones políticas en contra de los derechos humanos y las pruebas contenidas en la investigación, y d) el peor sistema que hace depender jerárquicamente a los fiscales del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, de igual manera consideramos procedente que la duración del encargo sea por nueve años, lo anterior, ya que como bien menciona el iniciador contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia, lo anterior, también en armonía a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la Iniciativa de los Diputados Integrantes del Partido de la Revolución Democrática sobre el Tribunal Superior de Justicia:

Los principios que se derivan de la fracción III, del artículo 116 de la Carta Magna han sido desarrollados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otros asuntos, la controversia constitucional 4/2005, el trece de octubre de dos mil cinco; considerando que la génesis de dicha fracción obedece a la preocupación del pueblo mexicano para lograr un perfeccionamiento en la impartición de justicia, para lo cual era indispensable que se sentaran los principios básicos de la administración de justicia de los Estados de la República; que entre los principios que se consagran en la citada fracción está el de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de Magistrado, de ahí que el texto constitucional disponga que: "... los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

A mayor abundamiento, el mismo artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Por lo tanto, al ser facultad soberana de las entidades federativas la libre configuración de sus poderes judiciales, esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia de suprimir el Consejo de la Judicatura, siendo coincidente con los iniciadores sobre sus razones.

Así también, actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 86, señala que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que le corresponde.

Con fecha 12 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la justicia para adolescentes, en el que se incorpora en la nuestra Constitución Federal un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que proteja los intereses de éstos en un juicio formal y en la ejecución de sanciones que les sean aplicables mediante resoluciones judiciales.

De acuerdo con el texto de la reforma a la Constitución Federal, las entidades federativas debían crear un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de carácter local, que estuviera a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y que dicha justicia sería aplicable a los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y que solo serían sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Aunado a lo anterior nuestra Constitución Estatal en su artículo 89 establece que el Tribunal Superior de Justicia se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requiera para la integración de las salas que lo conformen y cuando menos tres supernumerarios y, en su caso, de los Magistrados interinos.

De la lectura de los numerales antes transcritos, queda de manifiesto que el Poder Judicial está integrado por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y por el Tribunal Superior de Justicia, por lo que se considera que resulta necesario reestructurar la integración y funcionamiento del Poder Judicial, concentrando en un solo Tribunal que garantice una impartición de justicia en los términos señalados en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de acuerdo con el artículo 89, se compondrá forzosamente de magistrados numerarios y un mínimo de tres magistrados supernumerarios, con independencia de los interinos.

Aunado a lo anterior debe decirse que la Constitución Local establece la duración del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, será de catorce años.

Respecto de la iniciativa de los integrantes del Partido de la Revolución Democrática sobre el Tribunal de Justicia Administrativa:

En el informe de labores del periodo 2015-2016, el Magistrado Presidente informa que con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, y a las reformas estatales en la materia, el Tribunal Contencioso de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de tres Magistrados Titulares se aumentó su número a cinco creándose la Cuarta y Quinta Sala del citado Tribunal; constituyéndose como un Tribunal autónomo del Poder Judicial dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, conociendo de la resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten en la Administración Pública Estatal, Municipal, o de sus organismos auxiliares de las autoridades municipales y los particulares, asimismo informa que ingresaron a ese Tribunal un total de dos mil doce demandas iniciales, y se dictaron por el Pleno un total de mil dos sentencias definitivas, independientemente de las sentencias dictadas por el Pleno en cumplimiento de resoluciones de amparo, así como las audiencias atendidas y en general la actividad jurisdiccional que se lleva en dicho Tribunal, y los suscritos percibimos que con las bondades que trae consigo el sistema nacional Anticorrupción y el Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, los ciudadanos siguen involucrándose, y cada vez más, y recurren ante éste órgano de justicia administrativa a controvertir los actos, omisiones o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, cuando consideran que los mismos son ilegales o afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes correspondientes.

Por lo tanto, la Comisión Dictaminadora determinó la procedencia de esta parte de la iniciativa materia del presente dictamen y como consecuencia, como acertadamente plantean los iniciadores resulta congruente realizar una reestructuración del Tribunal para dar cabida a los dos nuevos Magistrados que habrán de integrarse a este órgano jurisdiccional.

Respecto de la Iniciativa de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sobre la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización:

Como acertadamente plantean los iniciadores, existe una incongruencia entre el último párrafo del artículo 84 que faculta al Congreso del Estado de Morelos para remover al Auditor General de la Entidad de Auditoría y Fiscalización, la cual no se encuentra plasmada como una facultad de dicho colegiado en el artículo 40, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que resulta procedente esta parte de la reforma planteada.

Además se coincide con los iniciadores en que existe discriminación por razón de la edad en el apartado B del referido artículo 84, el cual establece los requisitos que deberá de cumplir el profesionista que aspire a ocupar el cargo de Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que consiste en remitir al artículo 90 en su fracción IV para establecer los rangos de edad que habrá de cumplir, lo cual resulta contrario a los Derechos Humanos planteados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1º en su último párrafo dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por lo tanto, la Comisión Dictaminadora consideró procedente suprimir dicho requisito, ya que, como acertadamente plantean los iniciadores, en el caso de la edad mínima al establecerse una antigüedad de diez años de la cédula profesional, se concluye que necesariamente deberá contar con más de treinta años, además de que deberá de adecuarse dicha situación en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Por último, se coincide con los iniciadores ya que, efectivamente de acuerdo a la redacción actual del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, si sumamos los ocho años del primer nombramiento a los ocho años de una segunda designación, el Auditor General pudiera estar en el cargo dieciséis años, siendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo mandata a los Congresos Locales a establecer una temporalidad no menor a siete años, en los términos siguientes:

“El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.”

Por lo tanto, un solo periodo de ocho años cumple a cabalidad con lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso del Estado de Morelos.

Respecto de la Iniciativa sobre Justicia Laboral presentada por el Titular del Poder Ejecutivo local:

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL”, mismo que derivó de una iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, quien señaló como una de las motivaciones que llevaron a plantear esa reforma federal que, si bien la impartición de justicia del trabajo ha tenido cambios profundos, hoy los problemas que la afectan se deben a factores y mecanismos anacrónicos frente a la realidad de México, indicando además que la justicia laboral presenta problemas en su funcionamiento porque sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta visualmente con la que actualmente se vive.

Asimismo, se señaló que el incremento de la rotación laboral frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de formas de contratación y despido, han provocado, a partir de la década de los 80, el aumento significativo de los conflictos individuales. Además, refirió que si bien se han realizado cambios y transformaciones en nuestro país, a través de importantes tareas para adecuar las instituciones de impartición de justicia laboral, también es cierto que el ritmo en la modernización de las instancias impartidoras de justicia laboral ha quedado desfasado frente a necesidades y expectativas de la sociedad, de ahí que lo ideal es avanzar hacia una justicia laboral del siglo XXI.

Así, previo proceso legislativo correspondiente, se realizó una relevante reforma que transforma la manera en que se imparte justicia laboral; publicada, como ya se dijo, el 24 de febrero de 2017. Dicha reforma, entre otras cosas y para el caso en particular, determinó en la fracción XX apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Asimismo, se señala que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

De esta manera, se advierte la intención del Constituyente de que los conflictos en materia laboral sean sometidos a verdaderos Tribunales pertenecientes al Poder Judicial y ya no así que esta función quede a cargo del Ejecutivo. Además, el Constituyente como parte de esta trascendental reforma laboral considera la erección de Centros de Conciliación con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya integración y funcionamiento deberá precisarse en las leyes locales. La principal función de estos Centros será fungir como la instancia conciliatoria que prevé la Constitución Federal.

Por lo tanto, la Comisión Dictaminadora consideró procedentes las reformas planteadas en la iniciativa materia del presente dictamen, ya que pretende realizar las adecuaciones pertinentes en la Constitución Local que, en atención a las bases generales ya previstas en la Constitución Federal, establezca las propias que den la pauta en el Estado para emitir la regulación correspondiente, siempre en observancia a las disposiciones que emita el Congreso de la Unión en esta materia. Todo lo cual permitirá la correcta implementación del nuevo esquema de justicia laboral en el Estado.

De ahí que, en ejercicio a la libertad de configuración legislativa de la Entidad, empero en plena observancia a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal que señala que la integración y funcionamiento del Centro de Conciliación se determinará en las leyes locales, se propone reformar la Constitución Local incorporando un Capítulo VIII denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos" al Título Cuarto titulado "Del Poder Ejecutivo" el cual contiene un artículo 85-F que, de manera general, y conforme lo señalado en la Constitución Federal establece las bases generales que han de regir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, cuyas particularidades deberán determinarse en su Ley Orgánica que al efecto se expida.

Asimismo, se proyecta la incorporación de un Capítulo III Bis denominado "Del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos" con su artículo 105 Bis al Título Quinto "Del Poder Judicial", a fin de prever la existencia de ese Tribunal, el cual será competente para resolver las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal.

Además, se proponen reformas a otras disposiciones jurídicas a efecto de armonizar la creación y reemplazo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por la autoridad laboral competente.

También se prevé un régimen transitorio que permita la aplicación de la reforma que nos ocupa, sobre todo respecto de los asuntos que actualmente atiende la Junta Local mencionada, previendo que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, deberá transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de su competencia, tenga bajo su atención o resguardo, al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, respectivamente, los cuales se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores en el ámbito de su competencia y en términos de la normativa aplicable.

También se prevé un plazo para la emisión y adecuación de las reformas legales pertinentes, asimismo se determina que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de iniciar sus funciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y el organismo descentralizado federal, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Ahora bien, el ya mencionado Decreto de reforma a la Constitución Federal determinó en su Transitorio Segundo que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo. En ese orden, al respecto debe señalarse que la entrada en vigor de ese instrumento legislativo fue al día siguiente de su publicación, es decir, el 25 de febrero de 2017, por lo que el plazo otorgado a las legislaturas de los Estados para el cumplimiento de dicha obligación constitucional fenecerá el próximo 25 de febrero de 2018.

En ese orden, la Comisión Dictaminadora coincidió con el Poder Ejecutivo Estatal al considerar de relevancia que en el Estado tenga lugar una reforma constitucional que atienda los extremos de la reforma laboral aprobada por el Constituyente. En ese sentido, es de explorado derecho que la Constitución local, para su reforma, adopta un tipo rígido por virtud del cual se demanda un procedimiento legislativo especial, al instituir a un órgano diverso a los poderes constituidos. Se trata pues, del Constituyente Permanente Local, que se encuentra integrado por la Legislatura del Estado y por la totalidad de los Ayuntamientos que conforman la Entidad.

V. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Respecto de la iniciativa para desintegrar el Consejo de la Judicatura, no implica ningún impacto al presupuesto del Poder Judicial, sino al contrario, implica un ahorro de más de cinco millones de pesos en sueldos y prestaciones, de los Consejeros y del personal a su cargo.

Respecto de la iniciativa para convertir a la Fiscalía General del Estado en un órgano autónomo constitucional, no representa un impacto presupuestal, en razón de conservarse la misma estructura orgánica con la que cuenta actualmente.

Respecto de la iniciativa en materia de justicia laboral, la misma no representa impacto presupuestal en las finanzas del año siguiente en razón de que los nuevos organismos entrarán en funciones en el último trimestre de 2018 y ejercerán el presupuesto restante que se le otorgue a la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado.

Respecto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la misma no represente impacto presupuestal ya que se trata solamente de una armonización con la misma Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción III del artículo 26; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLIV y LIII del artículo 40; el artículo 46; la fracción XXXIV del artículo 70, el primer párrafo del artículo 79-A, el artículo 79-B, el párrafo sexto y el apartado B del artículo 84; el artículo 86, el artículo 88; los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 89; el artículo 91; el artículo 92-A; el artículo 98, los párrafos primero y cuarto del artículo 109-bis, 124, el tercer párrafo del artículo 134, el artículo 135, el primer y último párrafo del artículo 136; el artículo 137; todo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como más adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un Capítulo VIII denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos" con su artículo 85-F al Título Cuarto titulado "Del Poder Ejecutivo"; y un Capítulo III Bis denominado "Del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos" con su artículo 105 Bis al Título Quinto titulado "Del Poder Judicial", todo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como más adelante se indica.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga la fracción XXXV del artículo 40, el artículo 92 y el artículo 109-ter; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- No pueden ser Diputados:

I.- a la II.- ...

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

IV.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO 40.- ...

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Recibir de los Diputados, del Gobernador, del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXVIII.- a la XXXI.- ...

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV.- ...

XXXV.- Derogada.

XXXVI.- ...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XXXVIII.- a la LXIII. ...

XLIV.- Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LII.- ...

LIII. A solicitud del Gobernador del Estado, aprobar con el voto de las dos terceras partes, la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la Ley;

LIV. a la LIX. ...

ARTÍCULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I.- a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 79-B, así como solicitar su remoción por las causas graves que establezca la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 79-B de esta Constitución;

XXXV. a la XLIII. ...

ARTICULO 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

...

...

I. a la VIII. ...

ARTICULO 79-B.- La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para enviar una terna al Congreso del Estado;

b) El Congreso del Estado, con base a la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura;

c) El Gobernador podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local; de no pronunciarse el Congreso dentro de los diez días hábiles seguidos a la presentación de la solicitud, se entenderá como rechazada y el Fiscal General seguirá desempeñando el cargo en los términos de su nombramiento;

d) En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario, para la designación o para pronunciarse sobre la solicitud de remoción del Fiscal General, y

e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General del Estado deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe semestral de su gestión.

La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.

Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense o ciudadano mexicano, en este último caso, con una residencia de tres años inmediatos anteriores en el Estado; en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con treinta y cinco años y no ser mayor de sesenta y cinco años, a la fecha de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. Empero, si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta, y

VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

El requisito de residencia a que se refiere la fracción I del presente artículo podrá ser dispensado en el caso de que quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado acredite fehacientemente el haber servido en alguna institución del Ministerio Público del País, durante al menos los cinco años previos a la designación.

ARTICULO 84.- ...

...

...

...

...

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

...

...

A.- ...

I.-

II.- a la IX.- ...

...

B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por una sola ocasión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años, deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el título séptimo de esta constitución.

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO VIII

DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 85 F.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal se resolverá en términos del artículo 105 Bis de esta Constitución.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, conforme lo dispone la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.

En el estado de Morelos la función conciliatoria a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su organización y funcionamiento se determinarán en su ley orgánica.

La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos será designada por el Gobernador del Estado en términos de la normativa aplicable y deberá cumplir con los requisitos que establezca la misma.

La persona titular del organismo público descentralizado desempeñará su encargo por periodos de siete años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

TÍTULO QUINTO

...

...

...

ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas y Sala Especializada de Justicia Penal para Adolescentes;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados menores; organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

ARTICULO 88.- Los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, a no ser que sean de educación o de beneficencia, el cual no les impida el expedito ejercicio de sus funciones y no reciban remuneración alguna por los mismos. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ARTICULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

...

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.

...

ARTICULO 91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados y los Magistrados Especializados se estará a lo dispuesto por la Ley. Las ausencias que excedan de treinta días serán suplidas por los Magistrados interinos.

ARTÍCULO 92.- Derogado.

ARTÍCULO 92-A.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluyan su encargo;

II.- Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial. Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría simple del total de sus integrantes;

III.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

IV.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;

V.- Iniciar investigación sobre la conducta de algún Juez u otro funcionario o empleado del Poder Judicial;

VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los Juzgados, y demás Órganos Judiciales, así como recibir del Tribunal Electoral del Estado de Morelos su propuesta de presupuesto, sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución y remitirlos para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VII.- Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de acuerdo con lo que la ley establezca;

VIII.- Crear los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal, y

IX.- Las demás que le confiera este mismo ordenamiento u otras leyes.

ARTÍCULO 98.- Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada a su alta responsabilidad, la cual será irrenunciable y no podrá ser disminuida durante el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO III BIS

DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 105 Bis.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal y los diversos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje que refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuyos integrantes serán designados de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y 20, 21, 86, 87 y 88 de esta Constitución. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

La ley determinará la integración, atribuciones, funcionamiento y demás particularidades del Tribunal Laboral, misma que deberá observar lo dispuesto en la Constitución Federal y demás normativa aplicable.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Laboral deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con capacidad y experiencia en materia laboral.

Serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo.

En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.

....

....

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 109-ter. - Derogado

Artículo 124.- En los casos de huelga, tratándose de servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la autoridad laboral competente, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

ARTÍCULO 134.- ...

...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Tribunal Superior de Justicia, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...

ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 136.- Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

...

...

...

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

El Presidente del Pleno no integrará el Pleno Especializado. El Pleno designará por la mayoría de votos de sus integrantes al Presidente del Pleno Especializado y a los cuatro Magistrados de las Salas de Instrucción para que integren el Pleno Especializado junto con los Magistrados de las Salas Especializadas, quienes lo harán de manera rotativa, excluyendo en todo momento, al Magistrado que haya resuelto en primera instancia.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 20. El Presidente del Pleno Especializado será electo por cuando menos cinco votos favorables en Pleno de los Magistrados, durará en el cargo dos años.

Artículo 26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA a la QUINTA. ...

SEXTA. Derogada.

SÉPTIMA. Derogada.

OCTAVA. a la DÉCIMA QUINTA. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 3, el artículo 4, el artículo 5; el último párrafo del artículo 13 – Bis, y la fracción II del artículo 31 y se derogan la fracción XIII del artículo 31; todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Fiscalía General, es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Además, se establece la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, estará dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público.

Artículo 4. Por su autonomía de gestión, la Fiscalía Especializada para Investigación de Hechos de Corrupción gozan de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

Artículo 5. La autonomía Constitucional de la Fiscalía General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución, tanto Federal como Local, y la Ley.

Artículo 13 BIS. ...

I. a la XIII.

Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, gozará de autonomía técnica y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello.

...
...

Artículo 31. ...

I. ...

II. Establecer las medidas necesarias para consolidar la autonomía constitucional de la Fiscalía General;

III. a la XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. a la XXXI. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se deroga, la fracción III del artículo 75 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 75. Para ser Auditor General se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. a la II.

III. Derogada

IV. a la XXVI. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. a la QUINTA. ...

SEXTA. Derogada.

SÉPTIMA. Derogada.

OCTAVA. a la DÉCIMA QUINTA. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 3, el artículo 4, el artículo 5; el último párrafo del artículo 13 – Bis, y la fracción II del artículo 31 y se derogan la fracción XIII del artículo 31; todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Fiscalía General, es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Además, se establece la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, estará dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público.

Artículo 4. Por su autonomía de gestión, la Fiscalía Especializada para Investigación de Hechos de Corrupción gozan de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

Artículo 5. La autonomía Constitucional de la Fiscalía General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución, tanto Federal como Local, y la Ley.

Artículo 13 BIS. ...

I. a la XIII.

Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, gozará de autonomía técnica y de gestión en términos de esta Ley a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello.

...

...

Artículo 31. ...

I. ...

II. Establecer las medidas necesarias para consolidar la autonomía constitucional de la Fiscalía General;

III. a la XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. a la XXXI. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. El Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTA. EL Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realice la expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

QUINTA. En tanto se instituye e inicia operaciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación a que se refiere el presente instrumento jurídico, así como el organismo descentralizado federal; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

SEXTA. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de iniciar sus funciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y el organismo descentralizado federal, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

SÉPTIMA. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se respetarán conforme a la ley.

OCTAVA. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos deberá transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de su competencia, tenga bajo su atención o resguardo, al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, respectivamente, los cuales se encargarán de atender o resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores en el ámbito de su competencia y en términos de la normativa aplicable.

NOVENA. Una vez publicado el presente decreto, el Gobernador Constitucional contará con un plazo de treinta días hábiles para enviar al Congreso del Estado la terna de aspirantes que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, pudiendo estar incluido el ciudadano que se encuentra ocupando dicho cargo actualmente.

DECIMA. Las reformas a la Leyes secundarias entrarán en vigor una vez que se realice la Declaratoria de la modificación a la Constitución y se realice su publicación correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como el acervo documental con que actualmente cuenta el Consejo de la Judicatura, pasarán a formar parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA SEGUNDA. Los servidores públicos que actualmente laboran en el Consejo de la Judicatura, con excepción de los Consejeros, seguirán formando parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA TERCERA. En un término máximo de noventa días hábiles, a partir de la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado deberá expedir la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para adecuarla a la extinción del Consejo de la Judicatura.

DÉCIMA CUARTA. EL Consejo de la Judicatura quedará formalmente extinto, una vez entrada en vigor las reformas del presente decreto. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al entrar en vigor el presente decreto, continuarán tramitándose en los términos de las Leyes aplicables, hasta su conclusión en lo que no contravengan con este decreto.

DÉCIMA QUINTA. Los actuales Consejeros de la Judicatura, procederán a realizar la entrega recepción a partir del siguiente día al que entre en vigor la presente reforma.

DÉCIMA SEXTA. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Consejo de la Judicatura y de los Consejeros del mismo, se entenderán referidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados que lo integran respectivamente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, de su titular en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente reforma se le otorga.

DÉCIMA OCTAVA. A la entrada en vigor del presente decreto, los Magistrados Supernumerarios que se encuentren desempeñando sus funciones adquirirán el carácter de Magistrados Numerarios, previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos.

DÉCIMA NOVENA. Dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente decreto, el Congreso del Estado deberá emitir convocatoria pública para nombrar al Magistrado visitador que habrá de auxiliar al Pleno del Tribunal en la función de fincamiento de responsabilidades administrativas.

VIGÉSIMA. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vícera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Mario Alfonso Chávez Ortega. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.